

Buscando proporcionar a las Provincias del Virreinato que se hallen bajo la inmediata protección del Esguisto libertador, el inestimable bien de un comercio libre, que supla a mayor costo las necesidades de sus habitantes, y aumente sus medios de prosperar, que promueva el adelantamiento de la agricultura, y la industria, propague los emporiamientos útiles, y eleva en el grado de esplendor, y poderío que la naturaleza le designa, y que no ha llorado en vano por el incienso de opresión, y miseria que a España ha exercido sobre el durante trece siglos. Por tanto, he resuelto en decreto, y decreto lo siguiente.

0001

1.^o Todos los puertos que estén bajo la inmediata protección del Esguisto libertador, quedan desde la fecha de su publicación en libertad de comercio con las naciones amigas, y neutras, bajo la condición de ser negociantes.

2.^o Los efectos extranjeros que se introduzcan en alguno de los puertos extranjeros, pagaran como antes de ser introducidos un 10 por 100 sobre el valor de la factura que presenten el negociante introducido.

3.^o Los efectos extranjeros que se introduzcan en alguno de los puertos de alguno de los puertos independientes de la América llamada inter-dependencia, pagaran como antes de ser introducidos de introducción un 10 por 100 sobre el valor de la factura que presente el negociante introducido.

4.^o Las mercancías que se introduzcan en alguno de los puertos de la América llamada inter-dependencia, pagaran como antes de ser introducidos de introducción un 10 por 100 sobre el valor de la factura que presente el negociante introducido.



O.L. 1-1

MH-011

CASA 1

DOC 1

FOLIO 2

50

Las mismas producciones importadas en buque con pabellon de alguno de los Estados independientes de la enunciada America, pagaran por unico derecho de importacion un 10% sobre el valor de la factura presentada por el mercader.

6o

Los Arrognes, todo instrumento de labranza, y explotacion, todo articulo de Guaxa, Libros, instrumentos científicos, imprentas, y maquinas, seran libres de todo derecho de importacion en los expresados puertos.

7o

El Comercio interior del pais queda sujeto en lo que toca que estan bajo la proteccion del Comercio libertado a los Reglamentos que existen actualmente.

8o

La plata acuñada que se extraiga por los puertos habilitados en el presente decreto, pagaran por unico derecho de exportacion el 5%, y el oro acuñado el 2%.

9o

La plata pima pagara como unico derecho de exportacion el 6%, y el oro en puma el 7%.

10o

La plata labrada satisfara por todo derecho de exportacion el 8% sobre el valor que tenga en el mercado, y el oro labrado el 5%.

11o

Todas las demas producciones del Pais que se extraigan por en buques con pabellon extranjero pagaran una tercera parte menos de los derechos establecidos por los Reglamentos que actualmente rigen.

12o

Las mismas exportadas en buque con pabellon de alguno de los Estados independientes de la dicha America pagaran la mitad menos de los derechos establecidos por los Reglamentos que rigen al presente.

13o

Al tiempo de presentar el Negociante introduccion

2
o expatriacion la factura para graduar la suma de los dias. que ha de satisfacer, deberá prestar juramento solemne de ser legitimos los precios que en ella estan anionados; y el menor fraude a este respecto sujetara a decomiso todo el valor de la factura expresada

14. --- El pago de los derechos se afianzara a satisfaccion del Administrador de la Aduana general, y se verificara en tres plazos; a saber, el primer tercio a los treinta dias de haber presentado el negociante la factura; el segundo a los sesenta, y el tercero a los noventa.

15. --- Siempre que al tiempo de examinar algun bulto se encontrare alguna diferencia, bien sea en la calidad, o en la cantidad, entre el contenido de el, y la Factura presentada por el negociante, todo el cargamento sera decominado; y si el buque fuere propiedad del dueño del cargamento sera igualmente confiscado. La persona que infringiere sufrira dos meses de prision, y quedara inhabilitada para continuar en la profesion del comercio actibo, y permitidamente en ninguna de las Provincias libres del Peru.

16. --- Las circunstancias politicas, y militares en que se halla el Peru, no permiten dar al actual decreto toda la solidez, y extension que se apetee, y asi solo tendra fuerza, y vigor hasta que se establezca en el Peru un Gobierno General, quedandose sujeto entre tanto a las adiciones, y reformas que requiera la conveniencia publica, aunque sin contradecir los principios libres aqui enunciados, y fijandose en caso de hacerse alguna alteracion, los plazos necesarios para que llegue a noticia de aquellos a quienes interese la expresada variacion

en. = Imprimarse, y circularse, aquiener, correspondida.

Martel General del Comercio Libre

de Pisco en Pisco a 20 de Octubre de 1820 =

de San Martin = Juan Garcia del Rio.

Es copia.

Garcia del Rio